



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/070-18/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO:	RR00001818
FOLIO DE SOLICITUD:	00311618
COMISIONADO PONENTE:	LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.
RECURRENTE:	"QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS" VS
SUJETO OBLIGADO:	AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -----

**VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la denominada "QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS", en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día veinte de marzo de dos mil dieciocho la moral denominada "QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS", presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00311618, misma en la que requirió textualmente lo siguiente:

*"Se solicita el acta entrega recepción y sus anexos del C. CARLOS FLORES HIDALGO al C. EDUARDO ORTIZ JASSO. Se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia que el IDAIPQROO en la resolución al recurso de revisión RR00001517 misma que se dictó en cumplimiento a una resolución del INAI se determinó que el Acta entrega recepción resulta ser información pública." (SIC)*

**II.-** El día cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, mediante escrito de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo que se transcribe:

#### **"QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS PRESENTE**

Anteponiendo un cordial saludo, me refiero a la solicitud con folio **00311618**, formulada a través del sistema INFOMEX, el día 21 de Marzo del presente año, señalando como domicilio el ubicado en Calle: Tulum SM5, número 5, colonia Cancún Centro, Municipio de Benito Juárez cp. 77500, en el Estado de Quintana Roo y dirección de correo electrónico [quintanaroosomostusojos@hotmail.com](mailto:quintanaroosomostusojos@hotmail.com) mediante la cual solicita la información consistente en:

*"Se solicita el acta entrega recepción y sus anexos del C. CARLOS FLORES HIDALGO al C. EDUARDO ORTIZ JASSO. Se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia que el IDAIPQROO en la resolución al recurso de revisión RR00001517 misma que se dictó en cumplimiento a una resolución del INAI se determinó que el Acta entrega recepción resulta ser información pública. (SIC)"*

Téngase por recibida y por realizadas las manifestaciones que en el mismo alude. Ahora bien en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracciones, VII, XIV y

XV, 8, 10, 54, Fracción XV, 50 fracción I, 143, 144, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Se tiene por señalado para recibir notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 147, del supracitado cuerpo normativo, la dirección electrónica señalada en su atenta solicitud de información.

### **CUESTIÓN PREVIA**

A fin de dar una información clara y completa como lo mandata el precepto Constitucional 21, sobre el Derecho Humano al Acceso a la Información previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con el diverso 6 de la Ley Estatal aplicable en materia de transparencia, por cuestión de claridad es procedente mencionar que la información que atentamente solicita versa en las siguientes cuestiones:

Ciudadano Quintana Roo Somos Tus Ojos, en aras de una observancia al principio de máxima publicidad e inmediatez para observar el derecho de acceso a la información pública, se le comunica, que se pone a su disposición la información requerida referente a: *el acta entrega recepción y sus anexos del C. CARLOS FLORES HIDALGO al C. EDUARDO ORTIZ JASSO*, que se encuentra publicada en el apartado de TRANSPARENCIA, en la página web que le pertenece actualmente a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, y que sigue apareciendo como IPAE, a través del enlace <http://qroo.gob.mx/ipae/transparencia> en el que se deberá ubicar en la fracción "L.- Cualquier otra Información", en donde puede encontrar la información requerida para descárgala en formato de archivo de Pdf; ahora bien, una vez hecha la anterior precisión, es de informársele y se le informa a usted que, es de explorado derecho que el acceso a la información es un derecho humano, mismo que comprende entre otras cuestiones el difundir la información generada, obtenida, adquirida y en posesión de éste sujeto obligado, que será accesible a cualquier persona, bajo los términos y condiciones que establece la ley aplicable a la materia.

Sin embargo, la propia Ley de Transparencia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en el numeral 6, establece que la información es pública y será accesible a cualquier persona, empero bajo los términos y condiciones que establece la supracitada ley aplicable a la materia. Por lo tanto, este formato es el documento idéntico que se publica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), y corresponde a los periodos solicitados por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte; se le informa estimado solicitante que, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Organismo Público Descentralizado, cuyo Titular es el suscrito, Lic. Juan Enrique Ceballos Villafaña, con domicilio en: Boulevard Bahía 236 Fraccionamiento Bahía C.P. 77079, en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, México, teléfonos (983) 12 91737, 12 91738, 12 91739, está en entera disposición de atender cualquier solicitud de información referente al ámbito de competencia y atribución decretal como sujeto Obligado que es, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

### **ATENTAMENTE**

**LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES" (Sic)**

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** El día ocho de abril de dos mil dieciocho, la denominada "QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS", presentó a través del Sistema Electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

**"La respuesta a la solicitud está incompleta no proporciona los anexos solicitados." (sic)**

**SEGUNDO.** Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole al Recurso de Revisión el número **RR/070-18**, mismo que en esa misma fecha fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo dictado en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción II de la Ley de materia, se previno al recurrente a fin de que subsanara las observaciones hechas a su Recurso de Revisión.

**CUARTO.-** En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente da respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso, subsanándola en todos sus términos.

**QUINTO.-** Con fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**SEXTO.** En fecha dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio AGEPRO/DG/SDG/CJ/UTAIPDP/169/VII/2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, presentado de manera personal ante este Instituto, y en fecha tres del mismo mes y año a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**" Oficio No. AGEPRO/DG/SDG/CJ/UTAIPDP/169/VII/2018  
Chetumal, Quintana Roo, a 2 de julio de 2018.  
"2018, Año por una educación inclusiva"**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: RR/070-18/JOER  
RECURRENTE: "QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS".  
ASUNTO: SE CONTESTA RECURSO DE REVISIÓN**

**LIC. JOSÉ ORLANDAO ESPINOSA RODRIGUEZ.  
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.-**

El que suscribe, Licenciado en Derecho **JUAN ENRIQUE CEBALLOS VILLAFAÑA**, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo (**AGEPRO**), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el sitio ubicado en: la Avenida Ignacio Comonfort Lote 1 entre Calle Boulevard Bahía y Aquiles Serdán, Colonia del Bosque, C.P. 77019, Chetumal. Othón P. Blanco, Quintana Roo; y las direcciones electrónicas: [katy.farias@groo.gob.mx](mailto:katy.farias@groo.gob.mx) y [juan.cebillos@groo.gob.mx](mailto:juan.cebillos@groo.gob.mx); autorizando a los profesionistas en derecho Gustavo Gaytán Guillén, Ulises Martínez Plancarte, Ana Laura Bolívar Flores, Paloma Leticia del Socorro Herrera Pérez y Teresa Aquino Ramírez; indistintamente uno del otro, en términos de lo previsto en los artículos; I. 2 Fracción 11. 29 Fracción III, 52, 168, 169, 170, 171. 172, 176 Fracción V, y demás relativos y aplicables a la materia, en tiempo y forma, procedo a dar contestación al improcedente

recurso de revisión planteado por la moral denominada "**QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS**".

Por tal razón, por medio de este escrito y copias de Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **vengo a dar contestación en tiempo y forma al RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la persona moral denominada "**QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS**", respecto de la solicitud de información y su respuesta identificada con el número de folio 00311618 de fecha 4 de abril de la presente anualidad, pronunciándome a respecto de su improcedente agravio, en los siguientes términos:

**ÚNICO. - DEFENSA GENÉRICA.**

### **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

La persona moral recurrente señala que le causa agravio la respuesta otorgada por el suscrito en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, (AGEPRO), mediante la cual se le informó lo que, de manera textual, se cita en lo conducente:

"Ciudadano Quintana Roo Somos Tus Ojos, en aras de una observancia al principio de máxima publicidad e inmediatez para observar el derecho de acceso a la información pública, se le comunica, que **se pone a su disposición la información requerida referente a: el acta entrega recepción y sus anexos del C. CARLOS FLORES HIDALGO al C. EDUARDO ORTIZ JASSO, que se encuentra publicada en el apartado de TRANSPARENCIA, en la página web que le pertenece actualmente a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, y que sigue apareciendo como IPAE, a través del enlace <http://qroo.gob.mx/ipae/transparencia>** en el que se deberá ubicar en la fracción "L.- Cualquier otra Información", en donde puede encontrar la información requerida para descárgala en formato de archivo de PDF; ahora bien, una vez hecha la anterior precisión, es de informársele y se le informa a usted que, es de explorado derecho que el acceso a la información es un derecho humano, mismo que comprende entre otras cuestiones el difundir la información generada, obtenida, adquirida y en posesión de éste sujeto obligado" (sic).

Por lo tanto, atendiendo el mandato constitucional 21 sobre el Derecho Humano al Acceso a la Información previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; así como el sexto Constitucional Federal; además de lo dispuesto por los numerales 4º y 6º de la Ley Estatal aplicable de la materia, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la solicitud realizada por la moral quejosa a través del sistema **INFOMEX QUINTANA ROO**, en puntual acatamiento a la obligación señalada por nuestra Carta Magna; adicionalmente se señala que la "**supuesta agraviada**" omite señalar a esa autoridad que nunca se le negó la información documental solicitada, misma que en todo momento le fue puesta a su disposición como hasta la presente fecha se encuentra para su consulta en las oficinas que ocupa la AGEPRO, sito, en la Avenida Ignacio Comonfort Lote 1 entre Calle Boulevard Bahía y Aquiles Serdán, Colonia del Bosque, C.P. 77019, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo; obedeciendo lo anterior, a que, por el volumen de la documentación solicitada por "**QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS**" mediante folio 00311618 del sistema INFOMEX, se le puso para su consulta y disposición en las oficinas que ocupa la AGEPRO, advirtiéndose por ende, que este Sujeto Obligado **NO VIOLA** en su perjuicio ningún precepto de ley, mandato constitucional, ni tratado internacional en materia de transparencia e información pública, lo que plenamente se encuentra justificado y documentado con la respuesta y entrega de la información puesta a disposición (acta de consejo del IPAE), las que, de acuerdo a la respuesta proporcionada, no crea duda que se cumplió con la envite entrega de la información, motivada por la solicitud de información.

En efecto, el recurso recurrido deberá ser resuelto por ese Órgano Garante de Transparencia desechándolo o sobreseyéndolo; esto, debido a lo referido en el párrafo inmediato anterior, acompañado de lo que de manera textual dispone en su primer párrafo el artículo 149, así como el diverso 155, segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cuyos textos, en lo conducente, a continuación, se transcriben:

**"Artículo 149.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto**

**obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada".**

**(El resaltado es añadido por el suscrito)**

Segundo párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo: **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**(El resaltado y subrayado es por añadidura)**

Luego entonces, el recurso planteado por la quejosa, se puede estimar que no existe ninguna violación a su derecho de información, ya que de lo referido en el presente comunicado y con las propias constancias documentales que lo comprueban, las cuales se adjuntan a esta respuesta se aprecia que se cumplió con lo solicitado en la petición de origen; por ende debe de considerarse como improcedente el recurso que se contesta.

Por tal motivo en el caso que nos ocupa, es dable concluir que se dio respuesta a la petición realizada de la parte quejosa, pero para corroborar lo anteriormente señalado, adjunto al presente copias certificadas de la siguiente información:

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00311618.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

No omito mencionar que la respuesta que se emitió a favor de la moral identificada como **"QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS"**, fue concedida en apego a la aprobación del Comité de Transparencia de la Agencia de ~~Proyectos~~ ~~Estratégicos~~ del Estado de Quintana Roo la cual será agregada a los autos del presente procedimiento, en su momento procesal idóneo.

Apoya a lo anterior, el Criterio **01/2005** pronunciado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que señala:

**INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información. razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2005-A.  
1º de diciembre de 2005. Unanimidad de votos.

En tal tesitura, se encuentra demostrado que el derecho fundamental de acceso a la información le fue satisfecho al agraviado conforme a ley en estudio, cuya finalidad de este Sujeto Obligado fue la de garantizar la entrega y recepción de su acceso a la información pública en posesión, como prerrogativa y base de su ejercicio libre y responsable de sus derechos fundamentales. Razón suficiente por la cual, es evidente que, con la respuesta decretada por el suscrito Titular de 'Transparencia de la AGPERO, la persona moral denominada "**QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS**", recibió la información completa que fue puesta a su disposición, referente al asunto que le interesa, cumpliendo, además esta unidad administrativa, con el principio de máxima publicidad

Por lo expuesto,

**A USTED C. COMISIONADO PONENTE**, atentamente pido se sirva:

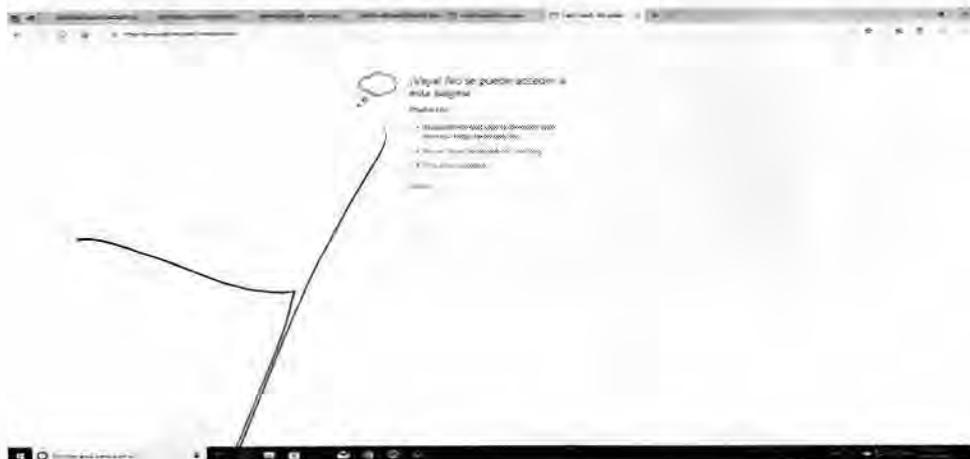
**PRIMERO.-** Tener por contestado de mi parte, el agravio expresado por la contraria respecto del recurso de revisión que interpuso en contra de la respuesta con número de folio 00311618 del sistema INFOMEX.

**SEGUNDO.-** Me tenga por presente con este ocurso y documentación adjunta, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión en estudio y en su oportunidad, se sirva resolver conforme a derecho." (Sic)

**SÉPTIMO.** - El día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día doce de septiembre de dos mil dieciocho. Asimismo, en el acuerdo de referencia, se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos puestos a su disposición por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.-** En fecha cuatro de septiembre del año en curso, a través de correo electrónico la parte recurrente, da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el día el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, manifestando literalmente lo siguiente:

"Por medio del presente correo, tengo a bien desahogar la vista que me fuese concedida mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de 2018, mismo que me fue notificado hasta el día 4 de septiembre de 2018, en tal sentido he de manifestar mi inconformidad respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado, en primer lugar, por lo que respecta a la liga de internet que contiene el ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, le informo que el suscrito al teclear la liga <http://qroo.qob.mx/ipae/transparencia> obtiene como resultado la siguiente pantalla.



Ahora bien, no pasa desapercibido que en el acuerdo se menciona que dicha liga fue verificada por el Comisionado ponente de ese Instituto obteniendo como resultado el poder acceder al ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo, nuevamente con dicha acta lo único que se acredita es que nuevamente el sujeto obligado solo pone a mi disposición la citada Acta no así sus anexos, que resulta ser el objeto principal del presente Recurso de Revisión.

En tal sentido, es claro que no me ha sido proporcionada, ninguna información novedosa de la cual pueda desahogar vista alguna, ahora por lo que respecta a lo que el sujeto obligado refiere de que puso a mi disposición el acta en la respuesta primigenia de mi solicitud, claramente se desprende que el sujeto obligado puso la información a mi disposición en una liga de internet que no funciona y que en su caso sólo contiene el acta, según se dice constató el Comisionado Ponente y no sus anexos, en tal sentido el que ahora pretenda poner a mi disposición la información de manera física en sus oficinas, no resulta valido, pues además no funda ni motiva la razón del porque no me es proporcionada la información de manera electrónica cuando lo cierto es que esa información obra de manera digital en el sistema SENTRE en línea, la cual es creada, generada, cargada y subida, desde una computadora de esa Entidad, por lo que es claro que sí cuenta con la información solicitada en el medio requerido y no existe ninguna justificación para que no me sea proporcionada en el medio requerido..." (Sic)

**NOVENO.-** En continuidad, el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa. De igual forma, se hizo constar que la AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO presentó por escrito sus alegatos en su carácter de Sujeto Obligado, y asimismo se desahogaron en la misma, por su propia y especial naturaleza jurídica, todas las documentales presentadas por las partes y que fueron admitidas.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, que fueron admitidas y desahogadas en el momento procedimental oportuno, se observa lo siguiente:

**I.-** La recurrente denominada "QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS", **en su solicitud de acceso a la información requirió** al Sujeto Obligado AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

*Se solicita el acta entrega recepción y sus anexos del C. CARLOS FLORES HIDALGO al C. EDUARDO ORTIZ JASSO. Se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia que el IDAIPQROO en la resolución al recurso de revisión RR00001517 misma que se dictó en cumplimiento a una resolución del INAI se determinó que el Acta entrega recepción resulta ser información pública." (SIC)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **al dar respuesta a la solicitud de información**, lo hace mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, manifestando fundamentalmente, en la parte conducente lo siguiente:

*"...Quintana Roo Somos Tus Ojos, en aras de una observancia al principio de máxima publicidad e inmediatez para observar el derecho de acceso a la información pública, se le comunica, que se pone a su disposición la información requerida referente a: el acta*

entrega recepción y sus anexos del C. CARLOS FLORES HIDALGO al C. EDUARDO ORTIZ JASSO, que se encuentra publicada en el apartado de TRANSPARENCIA, en la página web que le pertenece actualmente a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, y que sigue apareciendo como IPAE, a través del enlace <http://qroo.gob.mx/ipae/transparencia> en el que se deberá ubicar en la fracción "L.- Cualquier otra Información", en donde puede encontrar la información requerida para descárgala en formato de archivo de Pdf; ..." (Sic)

**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el solicitante presentó **Recurso de Revisión** expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta sus agravios, lo siguiente:

**"La respuesta a la solicitud está incompleta no proporciona los anexos solicitados."** (Sic)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó en la parte que interesa, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la solicitud realizada por la moral quejosa a través del sistema INFOMEX QUINTANA ROO, en puntual acatamiento a la obligación señalada por nuestra Carta Magna; adicionalmente se señala que la **"supuesta agraviada"** omite señalar a esa autoridad que nunca se le negó la información documental solicitada, misma que en todo momento le fue puesta a su disposición como hasta la presente fecha se encuentra para su consulta en 'las oficinas que ocupa la AGEPRO, sito, en la Avenida Ignacio Comonfort Lote 1 entre Calle Boulevard Bahía y Aquiles Serdán, Colonia del Bosque, C.P. 77019, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo; obedeciendo lo anterior, a que, por el volumen de la documentación solicitada por **"QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS"** mediante folio 00311618 del sistema INFOMEX, se le puso para su consulta y disposición en las oficinas que ocupa la AGEPRO, advirtiéndose por ende, que este Sujeto Obligado **NO VIOLA** en su perjuicio ningún precepto de ley, mandato constitucional, ni tratado internacional en materia de transparencia e información pública, lo que plenamente se encuentra justificado y documentado con la respuesta y entrega de la información puesta a disposición (acta de consejo del IPAE), las que, de acuerdo a la respuesta proporcionada, no crea duda que se cumplió con la envite entrega de la información, motivada por la solicitud de información.

En efecto, el recurso recurrido deberá ser resuelto por ese Órgano Garante de Transparencia desechándolo o sobreyéndolo; esto, debido a lo referido en el párrafo inmediato anterior, acompañado de lo que de manera textual dispone en su primer párrafo el artículo 149, así como el diverso 155, segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cuyos textos, en lo conducente, a continuación, se transcriben:

"Artículo 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada".

(El resaltado es añadido por el suscrito)

Segundo párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo: **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

(El resaltado y subrayado es por añadidura)

Luego entonces, el recurso planteado por la quejosa, se puede estimar que no existe ninguna violación a su derecho de información, ya que de lo referido en el presente comunicado y con las propias constancias documentales que lo comprueban, las cuales se adjuntan a esta respuesta, se aprecia que se cumplió con lo solicitado en la petición de origen; por ende, debe de considerarse como improcedente el recurso que se contesta. ..."

"...No omito mencionar que la respuesta que se emitió a favor de la moral identificada como **"QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS"**, fue concedida en apego a la

aprobación del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, la cual será agregada a los autos del presente procedimiento, en su momento procesal idóneo. ..."

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

En tal contexto en principio es de considerarse lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

**Artículo 16.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad.*"

**Artículo 143.** *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información*

ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 146.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante;
- II.** Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.** La descripción de la información solicitada;
- IV.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

De tales numerales se desprende que la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

**Artículo 147.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación**.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Bajo esa perspectiva, es pertinente abundar en dicho análisis abordando el contenido de la solicitud de información que realizó la ahora recurrente denominada "QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS", de la que se observa que como interesado requiere, en su parte conducente, lo siguiente:

**"Se solicita el acta entrega recepción y sus anexos del C. CARLOS FLORES HIDALGO al C. EDUARDO ORTIZ JASSO..."**

De igual forma se deben considerar **las razones y motivos de la inconformidad**, los cuales fueron señalados por el impetrante en el Recurso de Revisión promovido, misma que en la parte importante cita lo siguiente:

**"...La respuesta a la solicitud está incompleta no proporciona los anexos solicitados."**

De ello, se desprende que los agravios hechos valer en el Recurso consisten objetivamente en que el Sujeto Obligado no proporcionó en su respuesta a la solicitud la información completa que le fue solicitada, ya que la recurrente expresa que la información está incompleta respecto a **los anexos** que deberían acompañar al documento principal, que en el caso particular es el Acta Administrativa de Entrega y Recepción correspondiente a los ciudadanos **CARLOS FLORES HIDALGO y EDUARDO ORTIZ JASSO**.

Asimismo, al analizar este Pleno el contenido de la respuesta a la solicitud que la Unidad de Transparencia de la AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO dio a "QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS" a través de oficio de fecha cuatro de abril de año en curso, se observa que le informó:

**"...se pone a su disposición la información requerida referente a: el acta entrega recepción y sus anexos del C. CARLOS FLORES HIDALGO al C. EDUARDO ORTIZ JASSO, que se encuentra publicada en el apartado de TRANSPARENCIA, en la página web que le pertenece actualmente a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, y que sigue apareciendo como IPAE, a través del enlace <http://groo.gob.mx/ipae/transparencia> en el que se deberá ubicar en la fracción "L.-Cualquier otra Información", en donde puede encontrar la información requerida para descárgala en formato de archivo de PDF;..." (sic)**

Misma respuesta en la que el Titular de la Unidad de Transparencia de la referida Agencia informa que puso a disposición de la recurrente, por medio de una dirección de enlace electrónico, la documentación que le fue solicitada, indicándole textualmente que en ella encontraría el acta y los anexos correspondientes a la Entrega y Recepción de los ciudadanos CARLOS FLORES HIDALGO y EDUARDO ORTIZ JASSO, descargables en archivo extensión .PDF, por lo tanto, es importante señalar que este Pleno consideró pertinente realizar una verificación al referido acceso electrónico, el cual se hizo constar a través de Acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, y

como resultado de ello, se pudo acceder al enlace electrónico, conteniendo el mismo: el Acta Administrativa de Entrega y Recepción de la Dirección General y sus Unidades Administrativas del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, adjuntándose al expediente en que se actúa la correspondiente a la entrega realizada por el ciudadano Carlos Flores Hidalgo a Eduardo de Jesús Ortiz Jasso, de manera impresa para su debida constancia y para evidencia del contenido del enlace electrónico. Respecto de ello, resulta substancial exponer que si bien es cierto que dicho enlace contiene el acta de referencia, no pasa desapercibido a este Instituto que **no contiene los anexos respectivos que integran la misma.**

Ahora bien, respecto a los agravios señalados en el presente Recurso de Revisión por la recurrente, el Titular de la Unidad de Transparencia de la AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en su oficio número AGEPRO/DG/SDG/CJ/UTAIPDP/169/VII/2018, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, por el que da contestación al presente medio de impugnación, argumentó, textualmente lo siguiente:

"...se señala que la **"supuesta agraviada"** omite señalar a esa autoridad que nunca se le negó la información documental solicitada, misma que en todo momento le fue puesta a su disposición como hasta la presente fecha se encuentra para su consulta en las oficinas que ocupa la AGEPRO, sito, en la Avenida Ignacio Comonfort Lote 1 entre Calle Boulevard Bahía y Aquiles Serdán, Colonia del Bosque, C.P. 77019, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo; obedeciendo lo anterior, a que, por el volumen de la documentación solicitada por **"QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS"** mediante folio 00311618 del sistema INFOMEX, se le puso para su consulta y disposición en las oficinas que ocupa la AGEPRO, advirtiéndose por ende, que este Sujeto Obligado **NO VIOLA** en su perjuicio ningún precepto de ley, mandato constitucional, ni tratado internacional en materia de transparencia e información pública, lo que plenamente se encuentra justificado y documentado con la respuesta y entrega de la información puesta a disposición (acta de consejo del IPAE), las que, de acuerdo a la respuesta proporcionada, no crea duda que se cumplió con la envite entrega de la información, motivada por la solicitud de información." (sic)

En este sentido, tal como se observa de dicha transcripción, la señalada Unidad de Transparencia aun cuando afirma que la información ya ha sido entregada a la solicitante y que al tenor de ello no violenta preceptos legales de la materia, no refuta el señalamiento de que la documentación contenida en el enlace electrónico que proporcionó, no contiene la totalidad de la información requerida en la solicitud, lo cual se encuentra constatado por este Instituto, tal como se ha señalado previamente, lo que viene a robustecerse con el hecho de que en su escrito de contestación al recurso pone a disposición de la recurrente, de manera física, las documentales requeridas, lo que evidencia la falta de entrega de los anexos en la respuesta primigenia otorgada, siendo dicha omisión la que en su momento da lugar al presente Recurso.

En este sentido resulta oportuna agregar la consideración de que los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo, misma apreciación que se ve robustecida con el criterio número 17/17 que emana del Derecho de Acceso a la Información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe:

**"Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Resoluciones:

- RRA 0483/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 4503/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 1639/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas

Segunda Época

Criterio 17/17"

Aunado a lo anterior, se debe reafirmar que los Sujetos Obligados tendrán el compromiso de observar en todo tiempo la Ley y los criterios emitidos en la materia, garantizando a través de sus Unidades de Transparencia, que la información pública solicitada sea entregada en la forma y modalidad que la haya requerido el interesado, bajo la particularidad de **fundar y motivar cualquier excepción** que se invoque sobre estas previsiones legales, dado que tiene como propósito facilitar el ejercicio del derecho humano contenido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, procurando que sea accesible a cualquier persona y promoverse de manera proactiva bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, en el presente asunto la **modalidad de entrega o envío** en que el impetrante solicitó la información fue a través del **sistema electrónico INFOMEX**, esto es, a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, es decir, mediante medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información, tal y como se observa del Acuse de Recibo de Solicitud de Información folio **00311618**, de fecha de presentación veinte de marzo del presente año, que obra en el sistema electrónico INFOMEXQROO y en autos, Acuse en el que también aparece el correo electrónico del solicitante; sin embargo el Sujeto Obligado resuelve con la aprobación de su Comité de Transparencia poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa en las oficinas que ocupa la AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ubicadas en esta ciudad capital.

Es el caso que, si bien el Sujeto Obligado al dar contestación al Recurso de Revisión, puso a disposición del solicitante para consulta en las instalaciones que ocupa esa Entidad Gubernamental, los documentos relacionados con la solicitud, no escapa al análisis de este Pleno, que los argumentos mediante los cuales pretende motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, resultan insuficientes para justificar tal postura, ya que en términos de lo dispuesto en la normatividad de la materia, debió considerar consultar al solicitante a efecto de no vulnerar las garantías inherentes al derecho humano de acceso a la información pública, por lo que tal modalidad ofrecida, distinta de la solicitada, no se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Y es que poner a disposición la información en las oficinas del Sujeto Obligado condiciona al particular a apersonarse en sus instalaciones, lo que se traduce en una carga adicional, en tiempo y costo o incluso ocasionar la imposibilidad de su acceso, ya que ello representa el que tengan que trasladarse hasta dicho lugar con la dificultad que ello representa y más aún en caso de radicar el solicitante en lugar distinto al del sujeto obligado, siendo además que en términos del artículo 12 de la Ley de la materia los sujetos obligados deben de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos:

***Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En relación con lo antes considerado, el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: *"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante"*, prevé que los sujetos obligados, cuando se encuentren imposibilitados para atender la modalidad elegida por los particulares, no sólo deben de ofrecer otras modalidades de entrega, sino que es indispensable que siempre procuren reducir los costos.

**“...Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

**Resoluciones:**

■ **RRA 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

■ **RRA 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

■ **RRA 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

**Criterio 08/17” (Sic)**

En ese orden de ideas, si bien en las normas mencionadas no se establece una lista de orden de prelación en las que se dará preferencia a las modalidades de entrega, lo cierto es que tornando en consideración la obligación constitucional de optimizar los derechos humanos, así como lo determinado en el Criterio 08/17 antes transcrito, es válido concluir lo siguiente:

- I) Debe darse preferencia a la modalidad elegida por los solicitantes, y
- II) En caso de estar imposibilitados para atenderla, deben ofrecerse aquellas que no representen costos para los solicitantes o las menos onerosas.

Bajo tal escenario no se advierte que el sujeto obligado haya ofrecido la modalidad de entrega de la información más benéfica para el particular; es decir, alguna que no representara la necesidad de traslado y un gasto para el requirente; pues es claro que al poner a disposición los documentos para consulta directa en sus oficinas, el Sujeto Obligado no consideró que esto podría generar un gasto extraordinario para el particular.

En ese tenor, la modalidad de entrega de información que hace efectiva la garantía de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es a través de medios electrónicos, como lo es: correo electrónico o en el caso particular, complementar la carga de la información en su portal electrónico e informar a la particular la forma de acceder, puesto que de esta forma no se coloca al solicitante en la necesidad de realizar erogaciones por trasladarse a las oficinas del sujeto obligado.

Por lo tanto, no puede dejar de considerarse lo manifestado por la recurrente en su escrito de fecha cuatro de julio por el que da contestación a la Vista que fuera acordada y notificada a fin de informarle acerca de la puesta a disposición de los documentos relacionados con su solicitud, en cuanto a que:

*“He de manifestar mi inconformidad respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado, en primer lugar, por lo que respecta a la liga de internet que contiene el ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, le informo que el suscrito al teclear la liga <http://qroo.gob.mx/ipae/transparencia>, no obtiene resultado alguno”. (Sic)*

Y en razón de lo cual resulta imprescindible observar dentro de este análisis lo que establece la Ley de la materia al respecto de la posibilidad de existencia de costos, en los siguientes artículos:

**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 164.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**Artículo 167.** Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

En este contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

*"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, resulta sustancial examinar lo asentado en el punto CUARTO del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, misma que el Sujeto Obligado acompañó a su escrito por el que formula Alegatos dentro del presente procedimiento, en el sentido de:

"...CUARTO.-..."

[ "...Se aprobó por unanimidad de votos la propuesta que declaró el Presidente de este Comité, de poner a disposición las carpetas que contienen los anexos que contempla la Ley de Entrega y Recepción, de la entrega realizada entre los CC. CARLOS FLORES HIDALGO y EDUARDO ORTÍZ JASSO, pues a consideración de este Comité, le información debe protegerse más no negarse para su consulta; por lo que se decidió que sean puestas a disposición en las oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica, en el Centro Internacional de Negocios y Convenciones de Chetumal, bajo el resguardo de su Titular, con conocimiento del Titular de Transparencia y Presidente de este Comité; **y quien se presente a su revisión, deberá acreditarse como representante del solicitante QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS.**" ]

(Lo resaltado es propio de este Instituto).

Al respecto este órgano garante, destaca nuevamente lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus artículos 16, 143 y 146, antes transcritos y examinados.

En tal sentido, en el presente asunto el sujeto Obligado al poner a disposición la información para su entrega, **previa acreditación de la personalidad del representante del solicitante**, no se apega a lo establecido en los señalados numerales de la Ley en la materia, ya que condiciona dicho acceso a que el solicitante, o su representante, acredite su interés jurídico y con ello su personalidad al tener que identificarse, máxime aun cuando la acreditación de la personalidad no es un requisito de los establecidos del artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

Al caso resulta oportuno transcribir el Criterio de interpretación 6/2014 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 1º, 2º, 4º y 40 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

#### Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. **Criterio 6/2014"**

Por lo tanto, el Sujeto Obligado al momento de hacer la entrega de la información, que en su caso ponga a disposición del solicitante de manera física, en un lugar específico, no deberá requerir documento alguno con el que se pretenda se acredite la personalidad o interés alguno por parte del recurrente o de su representante.

Siendo que en el presente asunto la solicitud se hizo de manera electrónica a través del sistema INFOMEXQROO, es claro que dicho acceso es de otorgarse a través del mismo Sistema, por el cual no se requiere acreditar personalidad o interés alguno por parte del solicitante o de su representante.

En atención a las consideraciones antes asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de cuenta y ordenar a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información requerida en la **modalidad** elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas para el Estado de Quintana Roo, tal como se ha señalado previamente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la denominada "**QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS**", en contra del Sujeto Obligado, **AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada en la **modalidad** elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas para el Estado de Quintana Roo para el Estado de Quintana Roo.-----

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo, **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente, publíquese a través de lista electrónica, en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE -

